

Francisco de Orellana, 28 de octubre del 2020
Oficio N°1761-GADMFO-SG-SP

Doctor
Marcelo Cordova
PROCURADOR SINDICO DEL GADMFO
Presente. -

Ingeniero
Byron Narvaez
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL GADMFO
Presente. -

Abogada
Ana Maria Cervantes
DIRECTORA DE SEGURIDAD Y GOBERNABILIDAD DEL GADMFO
Presente. -

Ingeniera
Lady Barrionuevo
DIRECTORA DE TURISMO DEL GADMFO
Presente. -

De mi consideración:

Hago propicia esta ocasión para extenderle un cálido saludo, augurándole el mejor de los éxitos en sus funciones diarias.

Por medio del presente, sírvase encontrar la **ORDENANZA OM-015-2020, ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE PLAYAS DE RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y ESTEROS EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**, la cual se notifica para su aplicación, de acuerdo a las competencias de las áreas correspondientes.

Lo que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



FRANCISCO DE
ORELLANA
ALCALDÍA
SECRETARÍA
GENERAL
REGISTRACIÓN
2019-2023

Abg. Sergio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL DEL GADMFO



OM-015-2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente al coronavirus COVID-19 como una pandemia a nivel mundial; mientras que, en el Ecuador, el Ministerio de Salud Pública mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, como consecuencia de la pandemia ocasionado por el COVID-19.

El Dictamen de Constitucionalidad No. 5-20-EE/20, que corresponde al Decreto Ejecutivo No. 1126, expedido por el Presidente de la República el 14 de agosto de 2020, dispuso la renovación del Estado de Excepción, y la Corte Constitucional consideró algunas medidas, en mérito a que en atención a declaraciones de representantes de la OMS, las probabilidades de que el COVID-19 desaparezca y, en consecuencia, el mundo retorne a la situación de normalidad previa a su aparición, es baja; la Corte Constitucional como parte del control material ha dictaminado la regulación sobre el uso de playas medida que ya consta en el régimen ordinario como facultad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (en adelante GADM).

Es así que los GADM, que se encuentren en un sitio privilegiado de la costa, sierra y amazonía y que cuenta con amplias playas de mar, así como de ríos, lagos y lagunas de agua dulce y que tienen pleno reconocimiento constitucional de su autonomía: política, administrativa y financiera y sobre estas tienen competencias exclusivas en sus jurisdicciones territoriales, así como se dispone en el artículo 264 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador de delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley, en concordancia con el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de igual forma el artículo 430 ibídem faculta a los GADM a formular ordenanzas para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas siendo de vital importancia que los GADM coadyuven al retorno al régimen ordinario que involucra desarrollar e incorporar herramientas para enfrentar, a partir de los cauces regulares, la crisis. Es decir, crear una transición en la que se creen las condiciones para poder manejar la nueva normalidad por los cauces ordinarios.

En ese sentido y en consideración a que la Corte Constitucional se constituye en el máximo intérprete de la Constitución, el Concejo Municipal adecuando formal y materialmente las ordenanzas a los derechos contenidos en la Constitución y Tratados y Convenios Internacionales, expide la Ordenanza que reglamenta el ámbito sobre la Regulación sobre el uso de playas dentro de la jurisdicción del Cantón, como parte de la planificación para el desarrollo de los mecanismos ordinarios establecidos en el marco jurídico ecuatoriano encaminando acciones para reducir los efectos de la pandemia COVID 19, dada la necesidad de establecer un régimen de transición hacia la "nueva normalidad; y, en mérito a que el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón ha sido adecuado a la pandemia, y con el fin de mitigar un posible contagio masivo en la población.



Por ello es necesario que la legislación cantonal garantice los derechos a la salud, vida digna e integridad de la población; es así que todas las instituciones y funciones del Estado, así como los GADM y los distintos niveles de gobierno, tienen la obligación constitucional de instituir y promover coordinada y responsablemente herramientas idóneas para que el régimen ordinario asuma la gestión de la pandemia a la luz del principio de juridicidad consagrado en el artículo 226 del Texto Supremo.

Para lo cual el GADM deberá tomar las medidas de bioseguridad correspondientes para controlar el riesgo de contagio, a fin de minimizarlo, mismo que deberá estar acorde con las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud para reducir los riesgos de contagio por COVID-19 y por el Ministerio de Turismo y adecuarlo a la realidad del cantón.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución) reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución, las personas tienen derecho a vivir en un hábitat seguro y saludable, en concordancia con el inciso primero artículo 32 ibídem, que dispone que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos entre ellos el agua y aquellos que sustentan el buen vivir;

Que, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución, son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;

Que, el artículo 84 de la Constitución dispone que: "*(...) todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidad (...)*";

Que, los numerales 2 y 4 del artículo 225 de la Constitución dispone que el sector público comprende: "*2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. (...) 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos*";

Que, el artículo 238 de la Constitución dispone que: "*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana (...)*";



Que, el artículo 240 de la Constitución atribuye al concejo municipal el ejercicio de la facultad legislativa cantonal que la ejerce a través de ordenanzas, expedidas en el ámbito de sus competencias y jurisdicción; lo que guarda concordancia con lo que dispone el artículo 7 del COOTAD;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 numeral 10 de la Constitución, es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de playas de mar riberas y lechos de ríos, lagos y laguna;

Que, el artículo 389 de la Constitución dispone que: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...) 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión. 4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos. 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las Condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre. 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional (...)"*;

Que, el artículo 390 de la Constitución dispone: *"Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad"*;

3

Que, el artículo 4 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), determina como fin de los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) la obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos;

Que, el artículo 55 literal j) del COOTAD dispone como competencia exclusiva de los GAD, delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y laguna;

Que, el artículo 60 literales q) y z) del COOTAD establece como atribución del alcalde o alcaldesa: *"Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;"*, y *"Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones"*;

Que, el artículo 430 del COOTAD dispone que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, formularán ordenanzas para delimitar, regular, autorizar y*



controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, quebradas, cursos de agua, acequias y sus márgenes de protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley”;

Que, el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional, con fecha 07 de abril de 2020, resolvió: En alcance a la resolución del COE – Nacional del lunes 06 de abril de 2020, que dispone: “(...) a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas / tapabocas en espacios públicos. En la misma, se prohibirá: 1) el uso de las mascarillas N-95 o de uso quirúrgico (...)”, se modifica la misma por lo siguiente:

“Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas. En la misma se normará el uso obligatorio de mascarillas quirúrgicas a nivel comunitario a fin de reducir la transmisión del virus, y, se restringirá: 1) el uso de las mascarillas tipo respirador N-95 a nivel comunitario; y, 2) la libre circulación de las personas que hayan sido diagnosticados por COVID-19, recordando la obligación de guardar el aislamiento, hasta cumplir con su periodo de recuperación”;

Que, mediante Resolución del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional de fecha 03 de agosto de 2020, resolvió autorizar que a partir del 05 de agosto la apertura de las playas a nivel nacional bajo la figura de plan piloto tendrá lugar con la autorización expresa de los COE cantonales;

4

Que, el Dictamen No. 5-20 EE/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, emitido el 24 de agosto de 2020, en el marco de las medidas implementadas para enfrentar el COVID-19, establece que: “La Constitución, en su artículo 264 numeral 10, en concordancia con el artículo 430 del COOTAD, reconocen la facultad de los GAD municipales para autorizar y controlar el uso de playas de mar, mediante ordenanzas. En consecuencia, se trata de una medida que consta ya en el régimen ordinario y podría ser ejercida fuera del estado de excepción por los GAD municipales”;

Que, Los servicios que se presten en playas de ríos como de cabañas y restaurantes, además en riveras, lechos de los ríos, lagos, laguna, cursos de agua deben cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para su reapertura que aseguren el cumplimiento de las recomendaciones definidas por el COE Nacional o cantonal por parte de trabajadores y usuarios para el expendio de alimentos y bebidas. En el caso de restaurantes y cafeterías y establecimientos de alojamiento turístico podrán observar el protocolo emitido por el MINTUR para el efecto.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 264 de la Constitución, concordante con el literal a) del artículo 57 del COOTAD, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE PLAYAS DE RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y ESTEROS EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA



CAPÍTULO I

DEL USO DE LAS PLAYAS DE RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y ESTEROS OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto regular, controlar, disuadir y vigilar el uso de playas de ríos, lagos, lagunas, esteros en el cantón Francisco de Orellana, para residentes y transeúntes en el marco del manejo de la pandemia de Covid-19 en el territorio cantonal y en acatamiento de los lineamientos otorgados por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional o Cantonal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza rigen para el uso de playas de ríos, lagos, lagunas, esteros en el cantón Francisco de Orellana, para residentes y transeúntes, usuarios y actores vinculados a las actividades que se realizan en estas zonas utilizadas para fines turísticos, deportivos o de recreación y su cadena de valor a nivel local, incluyendo concesionarios de las zonas antes descritas, propietarios de residencias, empresas y comercios, servidores públicos, navegantes, bañistas, deportistas, artistas, niños, adultos mayores y más personas de grupos están obligados a dar cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Coordinación Interinstitucional para el Control.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 de la Constitución de la República, coordinará las acciones conjuntas encaminadas a complementar y reforzar el trabajo de prevención, disuasión, vigilancia y control con la Intendencia Nacional de Policía; Comisaría Nacional de Policía; y, Policía Nacional, para controlar el adecuado uso del espacio público en el contexto latente de la pandemia a la luz del principio de juridicidad, de acuerdo a los fines de esta Ordenanza.

5

Artículo 4.- Prohibición de Espectáculos Públicos de Concurrencia Masiva. - Queda prohibida la organización y desarrollo de espectáculos públicos de concentración masiva de personas en los que no se pueda garantizar el aforo permitido y el distanciamiento social, en el área de playas de ríos, lagos, lagunas y esteros de la jurisdicción del cantón Francisco de Orellana.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE CONTROL Y DE BIOSEGURIDAD

Artículo 5. – Para el control de las playas de ríos, lagos, lagunas y esteros, los administradores de forma permanente y preventiva deberán elaborar un registro de ingreso y salida de los usuarios, donde fuere posible, dando estricto cumplimiento con lo previsto en los protocolos de bioseguridad emitidos por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional y Cantonal para reducir el riesgo de contagio por COVID-19.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, coordinará con la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Capitanía de Puerto del sector la



ejecución y cumplimiento de las políticas públicas de seguridad y control, convivencia ciudadana y las medidas de prevención para ingreso a las playas de ríos, lagos, lagunas y esteros, en este sentido, las instituciones encargadas de la seguridad procederán a la prevención, disuasión, vigilancia y control en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

Artículo 7. – Se controlará el uso de mascarilla permanente fuera del espacio acuático y el distanciamiento físico de dos metros (2m) entre personas, que no pertenezcan al mismo grupo familiar.

Artículo 8. - El uso del espacio público en las playas de ríos, lagos, lagunas y esteros se considera una delimitación de cuadrantes de 4 metros por 4 metros para cada tienda (carpa); y 4 metros por 4 metros para cada parasol; dejando una distancia de 4 metros entre cuadrantes y de 4 metros (4m) entre parasoles.

Artículo 9. - Se prohíbe la instalación de tiendas (carpas) y parasoles para grupos que superen las 6 personas a fin de evitar contagios por Covid-19 y el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad dentro de las zonas de playas de ríos, lagos, lagunas y esteros.

Artículo 10.- Deberán implementar en caso de no contar, la señalética que contenga las medidas de higiene, bioseguridad y prevención de los visitantes, así como el manejo de desechos sólidos que deberán ser depositados en los contenedores para residuos que tengan funda, tapa y sean accionados con pedal.

Artículo 11.- Los entes responsables de prestar el servicio público o privado deben desinfectar obligatoriamente, en cada cambio de usuario, los equipos utilizados por los bañistas y usuarios en la zona de playas de ríos, lagos, lagunas y esteros; como sillas, mesas, carpas, implementos de recreación, duchas, baterías sanitarias, vigilarán además el cumplimiento obligatorio de los protocolos de bioseguridad.

Artículo 12. - Se limita la capacidad de ocupación potencial para el uso de las playas, lagos, lagunas y esteros con la finalidad de evitar la afluencia excesiva en estas zonas, como medidas de prevención, seguridad de los usuarios y la protección de la salud de la población, conforme lo establece el COE Nacional o cantonal.

Artículo 13. - Se utilizará únicamente las zonas de uso público y los corredores unidireccionales para la movilidad de los transeúntes, incluido el frente de playas de ríos, lagos, lagunas y esteros, autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, el COE Cantonal, en concordancia con las disposiciones de reapertura del COE Nacional.

Artículo 14. – El aforo máximo de visitantes en la zona de playas de ríos, lagos, lagunas y esteros, así como los horarios de apertura y cierre serán determinados por el COE Cantonal, en observancia de lo establecido por las autoridades de control en territorio, conforme los lineamientos del COE Nacional.

Artículo 15. - Los puestos de primeros auxilios deben estar equipados con termómetros y equipos de protección individual, y establecer un procedimiento para el aislamiento de casos sospechosos de enfermedad Covid-19.

CAPÍTULO III

DEL INGRESO Y ACCESO A LA ZONA DE BAÑO



Artículo 16. - Los usuarios ocuparán únicamente el área y la zonificación establecida en las playas de ríos, lagos, lagunas y esteros como zonas de baño, y la ubicación de las diferentes áreas de arena para colocación de parasoles, carpas, sillas.

Artículo 17. - Todos los bañistas deben mantener el distanciamiento físico de cumplimiento obligatorio de dos metros (2m) de separación entre cada persona.

Artículo 18. - En acciones de higiene y como medio de prevención, debe priorizarse el uso de productos amigables con el medio ambiente.

Artículo 19. - Se prohíbe realizar la desinfección en zona de playa dentro del agua, por lo que se debe utilizar los sitios sanitarios apropiados para el efecto.

Artículo 20. - La frecuencia de control en la zona de baño será permanente para prevenir riesgos asociados con la seguridad en el baño, siempre observando el distanciamiento entre personas establecido.

Artículo 21. - No se permiten actividades deportivas, masajes, tatuajes, trenzas y que impliquen contacto físico o que involucren a dos o más personas, en el área definida para el uso de bañistas y visitantes, dado que está prohibido el contacto físico.

Artículo 22. - Las personas que hayan sido diagnosticadas con Covid-19, sintomáticas o asintomáticas, o las mismas que se encuentren dentro del cerco epidemiológico, con sospecha de infección o contagio de COVID-19 y en aislamiento obligatorio, no podrán circular, usar las playas de ríos, lagos, lagunas y esteros u ocupar el espacio público, aun haciendo uso de mascarilla, con excepción de cuando están siendo trasladadas a un establecimiento de salud para su tratamiento o recuperación respetiva.

CAPÍTULO IV

7

LOS CONCESIONARIOS DE LOCALES COMERCIALES Y TURÍSTICOS

Artículo 23. - Los propietarios, arrendatarios o concesionarios de locales comerciales de expendio de alimentos, deben observar los aforos y disposiciones establecidas por el COE Nacional y COE Cantonal.

Artículo 24. - Los servicios que se presten en playas de ríos, lagos, lagunas y esteros deben cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para su reapertura y asegurar el cumplimiento de las recomendaciones definidas por el COE Nacional o cantonal por parte de trabajadores y usuarios para el expendio de alimentos y bebidas. En el caso de restaurantes y cafeterías y establecimientos de alojamiento turístico podrán observar el protocolo emitido por el MINTUR para el efecto.

Artículo 25. - Los prestadores de servicio señalados en el este capítulo proporcionarán permanentemente desinfectantes que permitan el correcto proceso de limpieza de manos, se controlará el adecuado implemento de equipos para lavarse las manos con jabón líquido o desinfección de manos antes que los usuarios ingresen a los establecimientos.

Artículo 26. - Todos los empleados que tienen contacto con los usuarios o que circulan en los espacios de los establecimientos, deben utilizar mascarilla y pantalla facial permanentemente, previsto en el protocolo de bioseguridad emitido por el COE y adecuado para sus tareas; así como desinfección constante de manos.

Artículo 27. - Se permitirá el comercio itinerante o ventas ambulantes en las playas de los ríos, lagos, lagunas y esteros, prohibiendo aglomeraciones por parte de los clientes, el expendio de alimentos deben cumplir con normas sanitarias con la finalidad de precautelar la salud de los ciudadanos y evitar el riesgo de contagio Covid-19.



CAPÍTULO V

CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 28.- Del Control.- El control e inspección del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza se llevará a cabo en las playas de ríos, lagos, lagunas y esteros, calles, aceras, malecones, sitios, locales o establecimientos y todos los lugares públicos de tránsito vehicular y peatonal considerados como espacio público en el cual se desarrollen eventos de circulación o permanencia transitoria temporal, mediante inspecciones aleatorias a cargo de los Agentes de Control Municipal, Comisarías Municipales, Dirección de Turismo, Intendencia Nacional de Policía, Comisaría Nacional de Policía y Policía Nacional, como entidades responsables del control y orden público en el ámbito de sus competencias.

Artículo 29. – La Dirección de Turismo, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, de manera coordinada controlarán, formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana en el uso de las playas de ríos, lagos, lagunas y esteros en el marco de la pandemia COVID-19.

Artículo 30.- Infracciones leves. - Las personas que incumplan las medidas de bioseguridad en las playas de ríos, lagos, lagunas y esteros, serán sancionadas con la prestación de ocho (8) horas de servicio comunitario o multa del 5% de un salario básico unificado.

La reincidencia se sancionará con un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado.

Artículo 31. - Infracciones graves. – Se consideran infracciones graves y serán sancionados con una multa equivalente al 10 % de un Salario Básico Unificado (SBU). La reincidencia se sancionará con el incremento en la multa de 5 puntos porcentuales acumulables cada vez que se incumpla con la medida dispuesta en el artículo 1 de la presente Ordenanza, las siguientes:

1. Los propietarios y demás contemplados en los artículos 24 y 25 de la presente ordenanza que permitan el ingreso a sus locales de personas que no porten en debida forma mascarilla y distanciamiento social.
2. El prestar servicio público o privado sin desinfectar permanentemente los equipos utilizados por los bañistas y usuarios en la zona de playas de ríos, lagos, lagunas y esteros en cada cambio de usuario; como sillas, mesas, carpas, implementos de recreación, duchas y baterías sanitarias.
3. La ocupación potencial para el uso de las playas de ríos, lagos, lagunas y esteros que causen afluencia excesiva de personas en estas zonas.

4. No contar con las medidas de bioseguridad al ingreso del establecimiento (termómetros), así como los equipos de protección individual para el personal que labora.

Además, al constatar que en el interior de los establecimientos de las playas de ríos, lagos, lagunas y esteros no cumplen las medidas establecidas, previo informe del personal técnico de la Dirección de Turismo que constate el incumplimiento en flagrancia, comunicará a la autoridad competente para que se proceda a la clausura inmediata del local por 24 horas como mínimo o hasta que se subsane el o los incumplimientos encontrados.

La reincidencia de infracciones, constituirá infracción muy grave.

Artículo 32.- Infracciones muy graves. - Se considera como infracciones muy graves y será sancionado con una multa del 25% de un Salario Básico Unificado (SBU) y su reincidencia será sancionada con una multa del 50% de un Salario Básico Unificado (SBU), la siguientes:

1. El incumplimiento de los horarios de apertura y cierre determinados por el COE Cantonal.
2. Permitir el ingreso a personas que hayan sido diagnosticadas con Covid-19, sintomáticas o asintomáticas, o que se encuentren dentro del cerco epidemiológico, con sospecha de infección o contagio de COVID-19 y en aislamiento obligatorio.
3. El consumo y expendio de bebidas alcohólicas en los locales y áreas antes descritas, sin la debida autorización de autoridad competente.

9

De ser necesario más personal técnico para el control y elaboración de informes de infracción en flagrancia, se podrá contar con servidores públicos de las direcciones, las empresas públicas o entidades adscritas por disposición de la máxima autoridad del ejecutivo cantonal.

Artículo 33.- Reincidencia. - En caso de reincidencia en el cometimiento de las infracciones descritas en la presente Ordenanza, el funcionario resolutor competente graduará la sanción en observancia del principio de proporcionalidad.

Para el caso que aplique la clausura de locales en reincidencia, por cada reincidencia se incrementará al tiempo mínimo de clausura un lapso de 72 horas adicionales o hasta que subsane la falta.

Artículo 34. - Medidas sustitutivas. - Las medidas sancionatorias descritas en los artículos del presente capítulo podrán ser sustituidas realizando las medidas que se detallan a continuación, siempre y cuando exista un informe previo del Consejo Cantonal de Protección de Derechos que determinará las condiciones socio económicas del infractor, dentro del término de 3 días de ser requerido.

Prestar servicio comunitario por 8, 24 o 40 horas para sustituir las infracciones leves, graves y muy graves de manera respectiva.



El trabajo comunitario deberá ser establecido por la Comisaría Municipal.

Artículo 35.- De la potestad sancionadora. - La Dirección de Seguridad y Gobernabilidad, a través de la Comisaría Municipal será la responsable de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza, en el marco de sus competencias, así como de sustanciar conjuntamente con el órgano instructor los procedimientos administrativos sancionadores a los que haya lugar. Para lo cual podrá contar con los informes técnicos, así como fotografías que serán consideradas como pruebas para iniciar el procedimiento sancionador.

Artículo 36.- Procedimiento Administrativo Sancionador- Para el procedimiento administrativo sancionador se observará lo dispuesto en la Constitución, en el Código Orgánico Administrativo y en la normativa propia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana que le sea aplicable.

Artículo 37.- Pago de multas. - Las multas impuestas serán canceladas en la Dirección Financiera. El administrado, tendrá el término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para cancelar la multa, una vez vencido el plazo la recaudación procederá vía acción coactiva.

Artículo 38.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.- Si la o el presunto infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento con la imposición de la sanción, el reconocimiento le da el beneficio de reducción en el monto de la multa, debiendo cancelar únicamente el 50% del valor establecido en la presente ordenanza, en el término de 10 días en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, acogiéndose a lo previsto en el artículo 253 del Código Orgánico Administrativo; en caso de incumplimiento se sustanciará en la vía ordinaria. El pago voluntario de la sanción por parte del administrado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

10

Artículo 39.- Destino de lo recaudado por concepto de multas. - Lo recaudado por concepto de multas que se impongan como resultado de aplicación de la presente Ordenanza, será asignado para fortalecer al órgano administrativo encargado de la seguridad en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Las disposiciones de la presente Ordenanza se expiden sin perjuicio de las medidas de emergencia adoptadas por otros niveles de gobierno quienes de manera coordinada en materia de control del uso de playas de ríos, lagos, lagunas y esteros en el marco del manejo de la pandemia de Covid-19 y retorno progresivo de actividades articularán gestión con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana en beneficio de la ciudadanía.

Segunda. - El control de uso de las playas de ríos, lagos, lagunas y esteros en el régimen ordinario será permanente para mitigar la pandemia provocada por el Covid-19, vigilando que se cumplan estrictamente con todas las medidas de bioseguridad para el efecto.



Tercera.- La actuación de los Agentes de Control Municipal debe estar apegada siempre en el marco del respeto a los derechos humanos, el buen trato, la proporcionalidad en su actuación conforme a sus competencias, todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación su gaceta oficial, dominio web institucional y Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los veinte días del mes octubre del 2020.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE RICARDO
RAMIREZ
RIOFRIO**

Sr. Jose Ricardo Ramírez Riofrio
**ALCALDE DEL CANTÓN
FRANCISCO DE ORELLANA**



Firmado electrónicamente por:
**SERGIO
VINICIO
POVEDA VEGA**

Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE PLAYAS DE RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y ESTEROS EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA** fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate, en sesiones ordinarias del 13 y 20 de octubre del 2020, respectivamente y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 322 del COOTAD, remito al alcalde para su sanción.

11

Lo certifico:



Firmado electrónicamente por:
**SERGIO
VINICIO
POVEDA VEGA**

Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los veinte días del mes de octubre del 2020.- **VISTOS:** Por cuanto la **ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE PLAYAS DE RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y ESTEROS EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA** está de acuerdo a la Constitución y las leyes de la Republica, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO** la presente Ordenanza y ordeno su promulgación de acuerdo a los dispuesto en el artículo 324 del COOTAD.





Firmado electrónicamente por:
JOSE RICARDO
RAMIREZ
RIOFRIO

Sr. Jose Ricardo Ramirez Riofrio
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA. - Proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE PLAYAS DE RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y ESTEROS EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**, el señor José Ricardo Ramírez Riofrio, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico. -



Firmado electrónicamente por:
SERGIO
VINICIO
POVEDA VEGA

Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL

